



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 076-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1272-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Minera Barrick Misquichilca S.A. por no disponer las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.*

Lima, 23 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Barrick Misquichilca² (en adelante, **Barrick**) es titular de la Unidad Minera Pierina (en adelante, **UM Pierina**), ubicada en los distritos de Jangas e Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Áncash.
2. Barrick cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

- i. Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral e Informe N° 545-97-EM-DGM/DPDM del 13 de octubre de 1997 (en adelante, **EIA Pierina**).
 - ii. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Optimización de Procesos de la Mina Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGAA del 13 de junio del 2003, sustentado en el informe N° 001-2003-EM-DGAA/LS/MH/AL (en adelante **EIA de Optimización Pierina**).
 - iii. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el cambio de ubicación del punto de monitoreo de calidad de agua (ST-G5), aprobada mediante Resolución Directoral N° 108-2010-MEM/AAM del 05 de abril de 2010, sustentado en el Informe N° 311-2010/MEM-AAM/EAF/ACHM (en adelante, **Modificación EIA Pierina**).
 - iv. Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2012-MEM/AAM (en adelante, **Actualización PCM**).
3. Del 25 al 29 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la UM Pierina (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Barrick, conforme se desprende de los Informes N°s 402-2013-OEFA/DS-MIN³ y 026-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 116-2014-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 689-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Barrick.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por la administrada, el 22 de mayo de 2014⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 813-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 11 de setiembre de 2017⁸ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Barrick.
6. Posteriormente, analizados los descargos al IFI, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI el 31 de octubre de 2017⁹, a través de la

³ Informe N° 402-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 16.

⁴ Informe N° 026-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 16

⁵ Folios 1 al 15.

⁶ Folios 17 al 26.

⁷ Folios 32 al 208.

⁸ Folios 209 al 225.

⁹ Folios 431 al 438.

cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick¹⁰, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta infractora

Hallazgo N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
6	El titular minero no dispuso las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ¹¹ .	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² (en adelante,

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					
1.3	No adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos,	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10 000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Restricción de la actividad	MUY GRAVE

Hallazgo N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que las Hojas de Inspección Eléctrica e Instrumentación y Hojas de Inspección realizadas en la zona donde ocurrió el hecho, pese a que tienen como finalidad regular el procedimiento de inspección de las bombas, sensores y motores eléctricos, detectar las fallas que requieren de atención inmediata, como el tiempo de respuesta para la reparación o reemplazo de equipos y accesorios defectuosos una vez identificados; no es inmediata.
- (ii) Del mismo modo, la DFSAI sostuvo que los documentos¹³ presentados por Barrick para acreditar que tiene previstos procedimientos para realizar el mantenimiento a las bombas y que estos, asimismo, contienen las instrucciones a seguir en caso presenten fallas, son inteligibles.
- (iii) Asimismo, frente a los medios probatorios presentados por Barrick, mediante el cual pretende acreditar que al momento de la supervisión contaba con una bomba en caso que la bomba en funcionamiento presente fallas —orden de compra N° .7056208 del 4 de abril del 2013 para la adquisición de una Electrobomba—, la DFSAI sostuvo que no resulta idóneo en la medida que una bomba en el almacén no se puede considerar una medida de prevención.
- (iv) Por otro lado, el Reporte Diario de Aguas de fecha 5 de mayo del 2014, corresponde solamente a la verificación y actividades realizadas en un día, sin embargo, según la primera instancia, ello no comprueba que el incidente al rebose del agua ácida, no haya podido ocurrir en otras fechas.
- (v) En ese sentido, la primera instancia sostuvo que las medidas de prevención y control con las que contaba el administrado al 2013, no pudieron impedir el rebose de agua ácida proveniente del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac constatado en la supervisión regular 2013.

	disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.			causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------	--

Adjuntó al expediente los siguientes procedimientos: (i) el Proceso de Identificación del Trabajo, (ii) Proceso de Trabajo Inmediato; y (iii) Proceso de Ejecución del Trabajo.

8. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2017, Barrick interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) La Autoridad Decisoria procedió a emitir pronunciamiento sin haberse pronunciado sobre todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos por Barrick, por lo que se estaría vulnerando el principio del debido pronunciamiento administrativo, debido a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI.
- b) Asimismo, señaló que se estaría vulnerando los principios de verdad material, presunción de licitud y razonabilidad debido a que no se consideró como medida de prevención la existencia del sensor de arranque automático como parte del diseño de la Planta ARD-3, el cual tiene como principal objetivo detectar niveles altos para evitar situaciones de rebose.
- c) Además, indicó que adquirió una electrobomba GRUNDFOS Modelo CR115-09B-FGJ-I-E-HQQE, tal como consta en el Acta de Supervisión 2013, la cual sería utilizada en casos de desperfectos; sin embargo, para la primera instancia administrativa considera que la electrobomba no es una medida de prevención, ya que puede ser derivada a cualquier etapa crítica de las operaciones que realice el administrado.
- d) Asimismo, señaló que cuenta con procedimientos de trabajo que contemplan una acción inmediata y consecutiva a partir de la detención de fallas y que realiza la verificación constante y programación diaria para la atención de fallas o desperfectos; también cuenta con el Reporte Diario de Agua.
- e) Por otro lado, indicó que no se ha acreditado la presunta afectación al medio ambiente como consecuencia del rebose de agua ácida a la quebrada Pacchac.
- f) Finalmente, señala que el artículo 5° del RPAAMM, no contiene los elementos de una obligación ambiental fiscalizable, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

¹⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

10. Según lo establecido en los artículos 6^o¹⁵ y 11^o¹⁶ de la **Ley N° 29325**, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA. se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

¹⁵ **Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁶ **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ LEY N° 29325, *Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: "En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: "En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:

- (i) Si la resolución apelada vulneró los principios de debido procedimiento, derecho de defensa, tipicidad, presunción de licitud y razonabilidad.
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad de Barrick por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM por no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de agua.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la resolución apelada vulneró los principios de debido procedimiento, derecho de defensa, tipicidad, presunción de licitud y razonabilidad.

24. El administrado, alegó en su recurso de apelación que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y derecho de defensa, toda vez que la resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI no ha valorado los argumentos y medios

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

probatorios ofrecidos por Barrick, por lo que el pronunciamiento de la DFSAI no se encuentra debidamente fundamentado.

Sobre los principios de debido proceso, derecho de defensa y presunción de licitud

25. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³; establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
26. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁴, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3^o³⁵ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 6^o³⁶ del citado instrumento, establece que

³³ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

28. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes³⁷.
29. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos³⁸.

30. En el presente caso, corresponde evaluar la debida motivación de la resolución de primera instancia. En consecuencia, esta sala procederá a analizar si los argumentos referidos por el administrado en su recurso de apelación fueron evaluados por la DFSAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1:

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

Cuadro N° 2: Respuesta de la DFSAI con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos

Argumentos de Barrick	Respuesta de la DFSAI
<p>Barrick en su escrito señaló que adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac, para lo cual señaló lo siguiente:</p> <p><i>"En principio debemos indicar que desde el año 2011, es decir antes de la fecha de la supervisión efectuada del 25 al 29 de noviembre del 2013, MBM contaba con los procedimientos para realizar el mantenimiento a las bombas, como son el Proceso de Identificación del Trabajo, Proceso de Trabajo Inmediato y Proceso de Ejecución del Trabajo (Anexo 1), documentos que se actualizan constantemente y contienen las instrucciones que se deben seguir en caso que se identifiquen fallas en las operaciones (...)</i></p> <p><i>(...) Cabe indicar que, adicional a lo mencionado, MBM complementa los procedimientos mencionados con otros mecanismos de prevención, siendo que existen mecanismos específicos para el control del ARD-17, que son los siguientes:</i></p> <p><u>a) Inspecciones y monitoreos constantes de las Aguas Ácidas</u></p> <p><i>(...) Cabe indicar que las inspecciones al sistema de aguas con el fin de verificar el correcto funcionamiento de los controles, están probadas con el Reporte Diario de Aguas ARD que se adjuntó como Anexo 16 del Descargo; siendo además que MBM efectuó las inspecciones de la zona donde ocurrió el hecho, a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los controles en la poza de recepción de aguas ARD-17 y que están descritos en el Registro que se adjuntó como Anexo N° 14 del Descargo.</i></p> <p><u>b) Monitoreos constantes de las aguas de la Quebrada Pacchac</u></p> <p><i>Otra medida preventiva específica, es el monitoreo constante que se efectúa de las aguas que fluyen a la Quebrada Pacchac. Este monitoreo se realiza conforme los lineamientos previstos en el Instructivo "Monitoreo de aguas superficiales" (Anexo 3), el cual prevé la toma de muestras periódica del ARD-17, para su análisis y evaluación (...).</i></p> <p><i>(...) Conforme se aprecia de todo lo detallado, MBM sí contaba (y cuenta) con diversas medidas de prevención y control de eventuales reboses; sin perjuicio de ello, señala, los que la empresa tiene siempre en stock bombas de repuesto, las mismas que operan inmediatamente ante algún desperfecto en el funcionamiento del sistema de bombeo, tal como fue aprobado con la Orden Compra 7056208 (Anexo 15 de los descargos), siendo que esta bomba solo podía ser utilizada para el ARD-17 y para otra instalación, por lo que no existe la posibilidad de que no sea usado para lograr la operatividad del ARD-17.</i></p> <p><i>Aún más, la existencia de la bomba de repuesto para el cambio inmediato fue verificada al momento de la Supervisión, tal como se dejó constancia en el Acta respectiva. (...)"</i></p>	<p><i>" (...) Sobre el particular, de la revisión de las hojas de inspección Eléctrica e Instrumentación" y "Hojas de Inspección" y del registro de las inspecciones realizadas en la zona donde ocurrió el hecho, tenemos que, pese a la función que tendrían estos documentos y de acuerdo al registro antes referido, el tiempo de respuesta para la reparación o remplazo de equipos y accesorios defectuosos, una vez identificados, no es inmediata (lapso de cuatro (4) meses aproximadamente se observan desperfectos relacionados con la operatividad de bomba). De este modo, conforme se indicó en el Informe Final, <u>se requeriría de mecanismos de prevención y/o contingencia adicional (sistemas o equipos auxiliares) que permitan atender cualquier falla en el sistema de bombeo, en tanto no se realice la reparación o reemplazo de los equipos y accesorios principales que presenten los desperfectos. (...).</u></i></p> <p><i>Asimismo, es preciso señalar que, si bien Barrick cuenta con un Proceso de Identificación del Trabajo, un Proceso de Trabajo Inmediato y un Proceso de Ejecución del Trabajo, un proceso de trabajo, el tiempo de respuesta de reparación o reemplazo de equipos y accesorios defectuosos, una vez identificados, conforme ya se ha señalado, no es inmediata (...).</i></p> <p><i>(...) Sobre el particular, conviene reiterar lo señalado en el Informe Final, donde se señala que la orden de compra emitida por Barrick al proveedor IFFLUTECH S.A.C. no resulta un medio probatorio adecuado, toda vez que la existencia de una bomba en el almacén del titular minero no puede ser considerada una medida de prevención en tanto que la misma puede ser derivada a cualquier etapa crítica de las operaciones que realiza el titular minero, que requieran de una bomba con las mismas características; es por ello que muchos sistemas de bombeo incluyen en su diseño, bombas en "stand by", que se activan cuando la bomba principal deja de operar por presentar fallas o requerir mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, de manera que evitan que el sistema de bombeo deje de operar por desperfectos en la bomba principal, ocasionando incidentes, como el derrame observado durante la Supervisión Regular 2013 (...).</i></p> <p><i>Al respecto, de la revisión del Reporte Diario de Aguas ADR del 5 de mayo del 2014, se advierte que este corresponde solamente a la verificación y actividades realizadas en un día, lo cual no comprueba que el mismo incidente o incidentes similares al rebose del agua ácidas, no hayan ocurrido o puedan ocurrir en otras fechas. (...)</i></p> <p><i>(...) Sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta que a pesar de las medidas de prevención y control con las que contaba el titular minero al 2013, éstas no impidieron el rebose de agua ácida proveniente del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac constatado durante la Supervisión Regular 2013, lo cual denota que las mismas no cumplieron su finalidad oportunamente. (...)"</i></p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI y Escrito de registro N° 69278
Elaboración: TFA

31. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI evaluó cada uno de los argumentos planteados por el administrado, concluyendo que la conducta infractora materia de análisis constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, al no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose del agua ácida.
32. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual esta sala considera que la resolución de la autoridad decisora en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 si fue motivada debidamente.
33. Asimismo, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹, el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
34. Con relación, al principio de presunción de licitud de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que no se ha vulnerado el principio de licitud de presunción debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFSAI determinar la responsabilidad administrativa de Barrick.
35. Por tanto, no se vulneró los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Barrick en este extremo de su recurso.

Respecto a la presunta vulneración al principio de tipicidad

36. El administrado en su recurso de apelación señaló que el artículo 5° del RPAAMM, no contiene los elementos de una obligación ambiental fiscalizable, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.
37. Sobre el particular, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁰.

³⁹

TUO de la LPAG

De la Potestad Sancionadora

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁰

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)".

GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

38. De lo precisado, y con carácter previo al análisis del presente extremo, esta sala considera pertinente desarrollar el principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora de la Administración dentro del ordenamiento jurídico vigente.
39. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto
40. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
41. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
42. Partiendo de lo expuesto, este tribunal considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
43. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
44. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA-DFSAI, la DFSAI imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 5° del RPAAMM. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales (norma tipificadora), vigente a la fecha de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

45. El principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴¹. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁴², en los términos siguientes:

“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

46. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se dispone lo siguiente:

“Artículo 5°. - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.” (Énfasis agregado)

47. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

48. En tal sentido, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:

- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y,
- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁴² Ley N° 28611.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

49. Al respecto, en principio se debe mencionar que, en la resolución apelada, la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Barrick se debe a que el administrado no adoptó todas las medidas preventivas necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente.
50. En esa línea se debe señalar que en el precedente de observancia obligatoria señalado en el considerando 58, se estableció como regla normativa que, para la configuración del incumplimiento de la obligación referida a adoptar las medidas preventivas, no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, pues basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
51. En el presente caso, en la Supervisión Regular 2013, se constató evidencias de rebose de agua en la quebrada Pacchac; con lo que se advierte que el recurrente no habría adoptado las medidas preventivas necesarias con la finalidad de evitar o impedir el rebose del agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.
52. En consecuencia, la imputación efectuada al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha transgredido al principio el principio de tipicidad debiéndose, por tanto, desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.

Respecto a la presunta vulneración al principio de razonabilidad

53. Cabe indicar que, el principio de razonabilidad⁴³ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
54. Al respecto, esta sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi*

⁴³ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁴⁴ TUO de la LPAG
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.

55. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁵, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
56. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
57. Por ello, esta sala considera que no se ha transgredido el principio de proporcionalidad alegado por el administrado, en tanto que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de su obligación ambiental referida a realizar acciones de carácter preventivo a fin de evitar los posibles efectos negativos en el ambiente, establecidas en el artículo 5° del RPAAMM.
58. Por otra parte, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, siendo que no corresponde la aplicación de criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad de Barrick por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM por no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de agua ácida

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

59. Al respecto, cabe precisar que, en el Informe de Supervisión, se describe lo siguiente:

<p>Hallazgo N° 06: <i>En la poza contigua al punto SW-26 (1) en la quebrada Pacchac, con coordenadas UTM N: 8953254 y E: 217398, se verificó evidencia de rebose del agua ácida captada del punto ARD-17. Asimismo, se observó que el administrado no cuenta con un sistema o mecanismo (por ejemplo, bomba en stand by) que evite estos casos de contingencia.</i></p>	<p>Sustento: <i>- Fotografías N° 97 y 98 del anexo III. - En el acta de supervisión, respecto al presente hallazgo el administrado manifestó: "Se aclara que se cuenta con una bomba en espera en almacén para cambio inmediato ante fallas. Se verificará el seteo del sensor de nivel para el arranque automático".</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

60. Tal como se ha señalado en el acápite referido al análisis técnico correspondiente al Informe de Supervisión, se pudo observar evidencias de rebose de agua en la quebrada Pacchac, durante la Supervisión Regular 2013.

61. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 97 y 98 contenidas en el Informe de Supervisión:



Fotografía N° 97: *En la poza contigua al punto SW-26 (1) en la quebrada Pacchac, con coordenadas UTM N: 8953254 y E: 217398, se verificó evidencia de rebose del agua ácida captada del punto ARD-17. Asimismo, se observó que el administrado no cuenta con un sistema o mecanismo (por ejemplo, bomba en stand by) que evite estos casos de contingencia*



Fotografía N° 98: Vista de la señal de nivel de agua en la poza (línea roja) evidenciando que existió rebose del agua ácida en la quebrada Pacchac.

62. De dichas fotografías se observa lo siguiente: i) el rebose de agua en la quebrada Pacchac; y, ii) la demarcación de una línea que evidencia la altura del agua ácida que se almacenó en la poza contigua (poza utilizada para captar el agua ácida proveniente del pasivo ambiental bocamina ARD-17).
63. En esa línea argumentativa, la DFSAI, tomó en consideración el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las pruebas fotográficas, para señalar que quedó acreditado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, toda vez, que Barrick no dispuso las medidas preventivas necesarias, con el objeto de evitar e impedir el rebose de agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.
64. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló que no se ha acreditado la presunta afectación al medio ambiente como consecuencia del rebose de agua ácida a la quebrada Pacchac, en tanto, considera que la conducta imputada cuya base legal se sustenta en el artículo 5° del RPAAMM presupone la necesidad de generar un daño adverso al medio ambiente y que en ningún momento dicho daño ha sido probado.
65. Al respecto, se debe mencionar que la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Barrick en la resolución apelada, está vinculada a no haber adoptado todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de agua ácida captada del punto ARD-17 en la quebrada Pacchac.
66. En esa línea, se debe señalar que en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, expedida por la Primera Sala Permanente competente en las materia de

Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁶, se estableció como regla normativa que para la configuración del incumplimiento de la obligación referida a adoptar las medidas preventivas no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, pues basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

67. Por consiguiente, ha quedado demostrado que en el presente caso, el administrado incumplió con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM Decreto Supremo N° 016-93-EM. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en el presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente, en este extremo de su recurso de apelación.
68. Adicionalmente a ello, el administrado alegó que la autoridad decisora restó valor a los medios probatorios ofrecidos por Barrick tales como sensor de arranque automático los cuales se complementan con las hojas de inspección eléctrica e instrumentación, hojas de inspección y registro de inspecciones, la adquisición de la electrobomba, los procesos de identificación del trabajo, proceso de trabajo inmediato, proceso de ejecución del trabajo y reporte diario de agua ARD. En esa línea argumentativa, sostuvo que se estaría vulnerando el principio de verdad material.
69. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
70. Al respecto, en su recurso de apelación, el administrado alegó que la autoridad decisora no consideró como medida de prevención el sensor de arranque automático —el cual tiene como objetivo detectar niveles altos para evitar situaciones de rebose. Sin embargo, en sus descargos⁴⁷ el administrado reconoció que lo constatado en la Supervisión Regular 2013, obedeció a fallas técnicas en los sensores de nivel para el arranque automático, por lo que no logró captar a tiempo el rebose del agua ácida.
71. Por otro lado, en su recurso de apelación, el administrado señaló que en su escrito de descargos adjuntó los siguientes documentos: hojas de inspección eléctrica e instrumentación, hojas de inspección, registro de inspecciones⁴⁸, así como los procesos de identificación del trabajo, proceso de trabajo inmediato y proceso de ejecución del trabajo⁴⁹, los cuales probarían que contaban con medidas de prevención.

⁴⁶ Conformada por Jaime Pedro de la Puente Parodi, Presidente, y los vocales Humberto Ángel Zúñiga Schroder y Emilio José Medrano Sánchez.

⁴⁷ Folios 32 al 208, mediante escrito de registro N° 022696.

⁴⁸ Folios 122 al 125.

⁴⁹ Folio 248 al 260

72. No obstante, estas hojas se encuentran en blanco, por lo que no acredita que se haya consignado las observaciones del funcionamiento de los sistemas de tratamiento ni la ejecución de los mismos; y, de la revisión de los procesos de identificación de trabajo se aprecian diagramas de flujo; sin embargo, no es posible verificar si en dicha documentación se han ejecutado las acciones correspondientes a las acciones de mantenimiento de los sistemas instalados, tal como se verifica a continuación:

Hojas de Inspección

BARRICK		HOJA DE INSPECCIÓN	
SISTEMA		RUTA 97	
EJECUTADO POR		QUEBRADA PACHAC Y SISTEMA DE AGUAS	
FECHA		FIRMA	
OPERACIONES GENERALES		¿Se realizó el análisis de riesgo? NO	
¿Se realizó el análisis de riesgo para esta tarea? NO		¿Se realizó el análisis de riesgo para esta tarea? NO	
ORDEN	ITEM	REFORMAS A REALIZAR	FECHA
MANTENIMIENTO	INSTALADOR # 2	Revisión de RVG nivel arriba de Fugas de aceite	
	MEMBRANA DE PIZAS	Revisión de RVG nivel arriba de Fugas de aceite	
MANTENIMIENTO	INSTALADOR # 1	Revisión de RVG nivel arriba de Fugas de aceite	
	INSTALADOR # 2	Revisión de RVG nivel arriba de Fugas de aceite	
MANTENIMIENTO	MOTOR: BARRERA EXTERIOR	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR DE MOTOR CENTRAL	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 1	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 2	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 3	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 4	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 5	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 6	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 7	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 8	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 9	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 10	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 11	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 12	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 13	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 14	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 15	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 16	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 17	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 18	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 19	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 20	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 21	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 22	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 23	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 24	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 25	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 26	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 27	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 28	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 29	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 30	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 31	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 32	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 33	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 34	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 35	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 36	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 37	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 38	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 39	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 40	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 41	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 42	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 43	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 44	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 45	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 46	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 47	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 48	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 49	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 50	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 51	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 52	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 53	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 54	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 55	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 56	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 57	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 58	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 59	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 60	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 61	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 62	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 63	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 64	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 65	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 66	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 67	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 68	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 69	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 70	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 71	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 72	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 73	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 74	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 75	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 76	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 77	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 78	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 79	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 80	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 81	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 82	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 83	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 84	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 85	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 86	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 87	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 88	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 89	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 90	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 91	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 92	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 93	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 94	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 95	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 96	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 97	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 98	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
MANTENIMIENTO	MOTOR # 99	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	
	MOTOR # 100	Temperatura, nivel aceite, SUPERVISOR, Ruidos	

No se consignó ninguna observación en las hojas de inspección

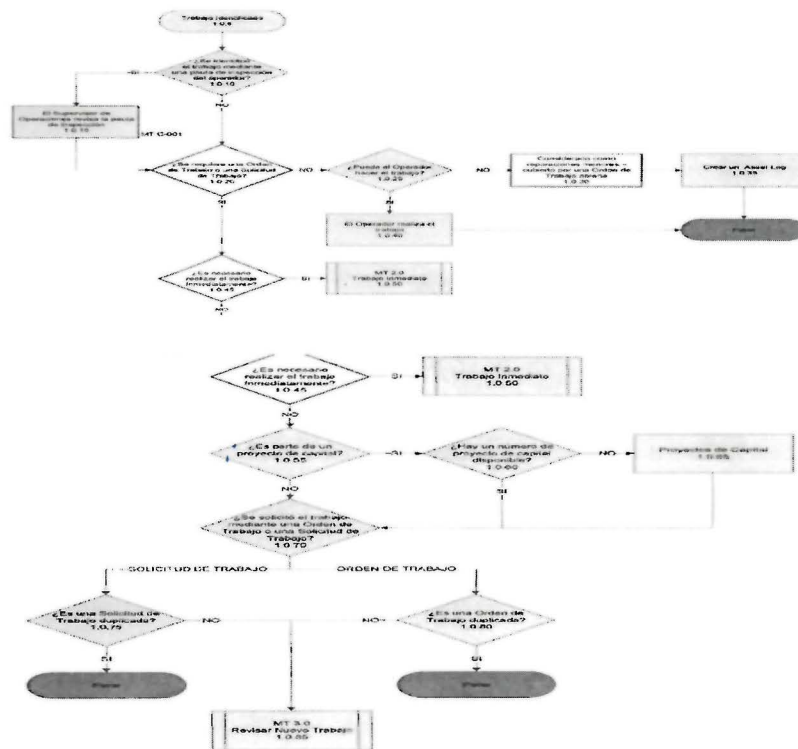
BARRICK		HOJA DE INSPECCIÓN ELÉCTRICA E INSTRUMENTACIÓN	
SISTEMA		RUTA 7	
EJECUTADO POR		QUEBRADA PACHAC GEN.LIX-PR002	
FECHA		FIRMA	
EJECUTADO POR		W/O	
FECHA		REV. 24-09-2012	
FRECUENCIA 14 DÍAS			
SEGURIDAD		EQUIPOS PARA LA INSPECCIÓN	
A. Efectuó su análisis de riesgo?		Multímetro Digital - Pinza Amperimétrica	
B. EEP efectuados para esta tarea		Pistola de temperatura - Guantes dieléctricos	
		Controlador plano y Estrella	
		Cámara Fotográfica - Camioneta	
ACTIVIDADES (marcar con X mal / bien)		COMENTARIO	
Polishing	1. Verificar funcionamiento del flujoómetro contraste con el Medidor de Flujo		
	2. Revisar el multímetro (SATEC)		
	3. Revisión del transmisor presonico		
	4. Revisión del seccionador principal		
	5. Revisión del transformador		
	6. Revisión del MCC		
	7. Revisión de la estación remota Bailey		
	8. Inspección del Sensor de Nivel de Tanque Polishing		
	9. Temperatura de los rodamientos del motor		
	10. Limpieza del motor, ventilación		
	11. Ruidos inusuales? - Vibración excesiva? Si / No		
	12. Monitoreo (ajuste de tapas, pernos, cajas conexiones, etc)		
	13. Inspeccionar funcionamiento de flujoómetro Sdran		
	14. Inspeccionar zona de transformadores		
	15. Inspeccionar estado de motor CPU02		
Collection	1. Revisión del Gabinete remoto P2-R2		
	2. Revisión del Seccionador de media tensión		
	3. Revisión del MCC (SATEC)		
	4. Inspección del Switch de Nivel		
	5. Temperatura de los rodamientos del motor		
	6. Limpieza del motor, ventilación		
	7. Ruidos inusuales? - Vibración excesiva? Si / No		
	8. Monitoreo (ajuste de tapas, pernos, cajas conexiones, etc)		
	9. Inspeccionar zona de transformadores		

No se consignó ninguna observación en las hojas de inspección

Handwritten blue scribbles and arrows pointing to the inspection sheets.

Proceso de Ejecución de Trabajo

No se verifica ninguna acción en los Diagramas de flujos



73. Adicionalmente a ello, el administrado también adjuntó al expediente a fojas 127 al 128, la Orden de Compra N° 7056208 de fecha 4 de abril del 2013, adquirió una electrobomba; dicho documento no se puede considerar un medio probatorio idóneo, ya que no permite acreditar que dicha bomba iba ser utilizada en casos de contingencia
74. Asimismo, de la revisión de los reportes diarios de agua ARD del 5 de mayo de 2014, se constató que dicho documento es de fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, por lo que no acredita que el administrado haya tenido operando, previo a la supervisión, las medidas necesarias para prevenir los efectos adversos al ambiente.
75. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

76. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁰, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

⁵⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

77. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
78. Al respecto, que si bien el administrado en su escrito de descargos⁵¹, señaló que luego del evento implementó una serie de mejoras en el manejo de las aguas ácidas, tales como reportes de línea, cisterna de apoyo y un muro de contención. No obstante, dicha información no acredita fehacientemente que el administrado haya corregido la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
79. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el apelante en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

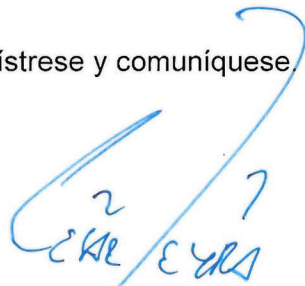
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial. (...).

⁵¹

Folios 230 al 421.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental